

Amazonia ecuatoriana, 5 de marzo de 2021.

*María del Carmen Maldonado
Presidenta del Consejo de la Judicatura*

*Pedro José Crespo
Director General del Consejo de la Judicatura*

Sres.

Fausto Roberto Murillo Fierro

Ruth Maribel Barreno Velín

Juan José Morillo Velasco

Vocales del Consejo de la Judicatura

Ref. REITERACIÓN DE QUEJA sobre ausencia de tutela judicial efectiva a favor de víctimas del derrame de crudo ocurrido el pasado 07 de abril. Juicio No. 2228-12020-00201

Carlos Simón Jipa Andi, portador de la cédula No. 210023416-6, en mi calidad de Presidente de la Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana, F.C.U.N.A.E., tal como ha sido denunciado y documentos de manera exhaustiva y permanente desde el año inmediatamente anterior tanto a la judicatura en Orellana como a ustedes me reitero en denunciar la ausencia de tutela judicial efectiva en el juicio de acción de protección número 2228-12020-00201 que a la fecha y desde 15 de octubre de 2020 se encuentra en etapa de apelación.

1. Hasta la fecha de presentación de este escrito, las 27.000 personas afectadas por el derrame de 15.800 barriles de hidrocarburos ocurrido el 7 de abril de 2020, seguimos sin recibir reparación integral por nuestros derechos vulnerados, seguimos sin recibir una sentencia de segunda instancia que nos permita acudir a las instancias nacionales e internacionales de protección de derechos a fin de encontrar justicia frente a actividades extractivas, desarrolladas durante el estado de excepción, que lesionan gravemente los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas y de la naturaleza.
2. De la ausencia de tutela judicial efectiva denunciada resultamos víctimas todas las comunidades afectadas por el derrame de al menos 15800 barriles de crudo ocurrido el pasado 7 de abril de 2020; y, por cuyos impactos resultan vulnerados nuestros derechos a vida íntegra, agua, salud, alimentación y los derechos de la naturaleza; entre otros, todo esto en contexto de emergencia sanitaria.
3. La acción de protección en mención fue presentada el pasado 29 de abril de 2020 por la Federación de Comunas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (FCUNAE), la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana (CONFENIAE). Obispos de los Vicariatos de Orellana y Sucumbíos y varias personas afectadas con el apoyo de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Salud Pública, la empresa estatal de petróleos Petroecuador y la empresa privada OCP Ecuador.
4. El 01 de septiembre de 2020, luego de 5 meses de iniciado el proceso constitucional de acción de protección (**Juicio No. 22281-2020-00201**), que por norma debe ser expedito, se dio lectura a la sentencia. El artículo 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “(c)uando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia (...) **la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**”, sin

embargo, el juzgador Jaime Oña Mayorga, en un acto irregular tardó 41 días en notificar dicha sentencia por escrito, siendo el requisito para proseguir con el recurso de apelación.

La parte resolutive de la sentencia manifiesta:

“DÉCIMO SEXTO.- RESOLUCIÓN: *Con estas consideraciones, en el presente caso, al considerarse un hecho de fuerza mayor, la rotura del oleoducto SOTE operado por EP PETROECUADOR y OCP ECUADOR S.A., ocasionó el derrame de crudo; y ante la atención oportuna de las empresas petroleras según ha quedado evidenciado en líneas anteriores, no se evidencia que exista vulneración de derechos de rango constitucional o derechos axiológicamente fundamentales de las accionantes, lo que encuadra la presente acción de protección en las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 numerales 1), 4) y 5) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “Art. 42.-La acción de protección no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. y 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”;* sobre la base de estas consideraciones y motivaciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **por IMPROCEDENTE se niega la acción de protección planteada”**

5. Es decir, NIEGA la acción de protección por considerar que existen otras vías administrativas para dar a conocer los hechos de la vulneración de derechos o “daños” al ambiente; pero el juez constitucional omite pronunciarse sobre los demás derechos vulnerados. Pese a tener la obligación de analizar el fondo la pretensión y considerar si existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados. A ese respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 639-19-JP/20, de 21 de octubre de 2020, señala los siguientes criterios obligatorios que la Corte Provincial de Orellana debió tener en cuenta en su sentencia:

- a) *“Cuando ha sucedido una violación de derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, la tutela efectiva se viola, además de lo establecido en la jurisprudencia de la Corte: (1) si no se logra acceder a la administración de justicia, o (2) cuando efectivamente ocurrió un hecho violatorio de derechos, que es constatado por un juez o jueza y no tiene respuesta, y no se logra una sentencia que declare la violación de derechos y la reparación por la violación, (...)” (énfasis añadido)*
- b) *“La tutela también se viola cuando, ha sucedido una violación de derechos y los jueces a pesar de constatarla no declaran la violación ni reparación a través de la garantía constitucional, entonces el derecho vulnerado no ha sido tutelado. En otras palabras, el no proteger jurisdiccionalmente, cuando se ha producido una violación de derechos verificada por el juez, constituye una violación a la tutela efectiva de los derechos.” (énfasis añadido)*
- c) *“La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, laborales, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar de los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido y eficaz”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos.” (énfasis añadido)*

d) *“Las pruebas que no deben ser valoradas en un proceso de garantías son las que se obtuvieron contra la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de contradicción*

6. Como corresponde el 15 de octubre, es decir 3 días después de notificada formalmente la sentencia de primera instancia, los accionantes presentamos recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

(1) la carga probatoria dentro de la presente acción de protección.

(2) el derrame petrolero como un hecho previsible; y, por lo tanto, la identificación clara de los derechos constitucionales vulnerados y de las omisiones de las entidades accionadas entre el 2 de febrero y el 7 de abril de 2020; derechos que se mantienen vulnerados hasta la fecha de presentación de esta apelación.

(3) argumentación técnica-jurídica de la dimensión constitucional de cada uno de los derechos vulnerados, sustentado en estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos; y, por lo tanto, la identificación clara de los derechos constitucionales vulnerados y las omisiones de las entidades accionadas a partir del 7 de abril de 2020.

(4) la inexistencia de otros mecanismos idóneos y eficaces para la garantía de estos derechos.

(5) el carácter reparatorio de la acción de protección y su relevancia dentro del caso concreto.

(6) las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva dentro de la presente acción.

7. La pretensión del mencionado recurso es que se acepte la apelación y se declare la vulneración de los derechos a la vida digna, al agua, del derecho a la alimentación, del derecho a la salud, del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado el derecho a la información, y el derecho al territorio de los miembros de las comunidades impactadas por el derrame y sus secuelas; y declare también la evidente violación de los derechos de la Naturaleza a mantener sus ciclos vitales.

Se declaren vulnerados los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva dentro de la presente acción

Se dispongan las medidas de reparación y no repeticiones solicitadas por las y los accionantes.

8. El 23 de noviembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana avocó conocimiento y emitió su primera resolución acerca de la Acción de Protección por el derrame de 15.800 barriles de petróleo, sin embargo, no se refiere al pedido expreso que hicieron las y los accionantes de ser escuchados en audiencia por dicho Tribunal¹.

9. Las y los accionantes presentaron un recurso de aclaración y ampliación de la providencia de la corte la que fue resuelta de la siguiente manera el viernes 27 de noviembre: “3.- Agréguese al proceso la petición suscrita por los (sic) profesionales del derecho Ab. Sylvia Bonilla Bolaños, Ab. Ana Vera, Ab. Vivian Idrovo Mora y Ab. Verónica Potes, a través del cual solicitan en lo principal que se aclare y amplié (sic) su requerimiento de que se convoque audiencia con la finalidad de que las partes sean escuchadas y exponer su fundamentación al recurso de apelación, en atención al mismo de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes procesales para el día 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, A LAS 09H30, a efecto que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, misma que se efectuará en el nuevo edificio del Consejo de la Judicatura ubicado en la Avenida Ambato y calle Huataraco, diagonal al Terminal Terrestre de ésta ciudad de Francisco de Orellana (Sala de Audiencias asignada a éste Órgano Jurisdiccional), con todas las formalidades de Ley. 4.- Hágase conocer a los responsables de TICs, a fin de que se otorguen las facilidades tecnológicas necesarias, para que los señores Jueces Provinciales puedan comparecer a la respectiva audiencia través de uno de los medios telemáticos debidamente autorizados por el Consejo de

¹ <https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020->

[11/Alerta%20sobre%20proceso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20del%20derrame%20de%20crudo%20en%20la%20Amazon%C3%ADa%202024.11.20%20.docx_.pdf](https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-11/Alerta%20sobre%20proceso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20del%20derrame%20de%20crudo%20en%20la%20Amazon%C3%ADa%202024.11.20%20.docx_.pdf)

la Judicatura, de igual forma se requiere a las partes procesales comparezcan con las respectivas medidas preventivas de bioseguridad.- NOTIFÍQUESE”. 5. La resolución del 27 de noviembre fija día y hora para la audiencia presencial en la Sala de Audiencias del Consejo de la Judicatura de Orellana y requiere “a las partes procesales que comparezcan con las medidas de bioseguridad mientras los Jueces comparecerán de forma telemática”².

10. Con base en estas consideraciones y en ejercicio del derecho a buscar justicia sin sacrificio de la vida, la salud y la integridad, y ser escuchados y escuchadas en audiencia solicitamos que amplíe la disposición de audiencia telemática a todos los sujetos procesales y no solo a los jueces. Las medidas de bioseguridad que uds acertadamente indican en la providencia que deberán observarse son impracticables en este caso concreto por las características de las partes procesales y sin considerar a las y los funcionarios de la Judicatura que deberán organizar y mantener la audiencia. En consecuencia, señores jueces, sírvase disponer en este sentido y ordenar que la audiencia se realice en forma telemática para todas las partes intervinientes; de otra manera, estarían exponiendo la vida, salud e integridad de las partes y del personal judicial participante.
11. La Corte mediante auto del 10 de diciembre de 2020, resolvió suspender la audiencia y resolver en mérito a los autos existentes³. Decisión sobre la que presentamos un recurso de revocatoria.
12. Hasta la presente fecha, **es decir 141 días después de presentado el recurso NO TENEMOS RESPUESTA** por parte del tribunal. Cabe señalar que la Constitución, en su artículo 86 literal e) contiene norma expresa sobre las garantías jurisdiccionales al señalar que: “(n)o serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”. Lo que ratifica que existe una falta de tutela judicial efectiva a favor de los peticionarios de estas MC y que no existe en el derecho interno ninguna medida de protección efectiva.
13. Sobre esta vulneración al derecho de tutela judicial efectiva denunciada durante la primera instancia la Corte Constitucional, mediante auto de verificación 1-20-EE/20 y 2-20-EE acumulados, de fecha 22 de julio de 2020, resolvió “Ordenar al CJ que investigue la veracidad de los hechos presentados por la DPE y las organizaciones de defensa de los DDHH, y de ser el caso, adopte los correctivos necesarios y determine si existen responsabilidades que se desprendan de los mismos, e informe a la Corte, en el término de noventa días a partir de la notificación con el presente auto”.
14. En respuesta a lo dispuesto por la CC y a las quejas presentadas por los accionantes conocemos que expediente Investigativo signado bajo el No. 22001-2020- 0011-O por las quejas efectuadas con el juez Oña Mayorga se encuentra concluido dado que el mencionado funcionario judicial se encontraba con licencia remunerada por enfermedad, sin embargo nunca, hasta la presente fecha se nos informó porque la acción de protección no se siguió sustanciando de manera activa y los accionantes nos vimos obligados a esperar el retorno del funcionario judicial para la sustanciación del proceso. Así mismo fuimos informados de la circular No. DP22-2020-0322-MC, memorando No. DP22-2020-3583-M y memorando No. DP22-2020-3611-M, suscritos por el Director Provincial de Orellana y el memorando No. CJ-DNJ-SNCD2020-2124-M, suscrito por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, documentos que contienen los informes en relación al “auto de verificación de la Corte Constitucional de 22 de julio de 2020/ casos 1-20-EE/20 y 2- 20-EE acumulados” y de la supuesta amplia y generalizada difusión del auto emanado por la Corte Constitucional antes citado, a las señoras juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales.
15. Lo anterior evidencia que el Consejo de la Judicatura no ha dado cumplimiento efectivo a lo señalado en el auto de verificación de 22 de julio de 2020, párrafos 20, 21, y las disposiciones

² <https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-12/ACLARACION%20Y%20AMPLIACION.docx-signed.pdf>

³ <https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-12/REVOCATORIA-signed.pdf>

2 y 3, de la decisión del mismo, en relación con la acción de protección y medidas cautelares No. 22281-2020-0020. En efecto, la única información entregada por el representante legal del Consejo de la Judicatura, hace solamente referencia a hechos acaecidos el 13 y 14 de abril que fueron señalados por el Defensor del Pueblo; por lo tanto, no se ha informado a la Corte Constitucional en el plazo establecido, sobre investigación alguna respecto de los hechos denunciados por las organizaciones de derechos humanos en relación con la acción de protección con medidas cautelares No. 22281-2020-0020, ni sobre los correctivos necesarios, ni sobre las responsabilidades que se desprendan de los mismos.

16. Ni el Consejo de la Judicatura, ni las autoridades jurisdiccionales, han asegurado que “(...) **se cumplan los términos previstos en la ley y el principio de celeridad consagrado en el artículo 4 numeral 11 literal b de la LOGJCC**”, lo que se demuestra claramente a través de la persistente dilación del trámite de la causa No. 22281-2020-0020. (énfasis añadido)
17. Asimismo, tampoco se ha informado sobre las directrices expresas emitidas por el Consejo de la Judicatura, o las acciones tomadas por dicha dependencia para cumplir con su “(...) **deber de asegurar que no existan obstrucciones de hecho o de derecho que impidan la presentación y la tramitación que corresponde a las garantías jurisdiccionales**” (énfasis añadido)
18. Al parecer lo **UNCIO QUE HIZO EL CJ** fue la supuesta amplia y generalizada difusión del auto emanado por la Corte Constitucional antes citado, a las señoras juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales, **medida infructuosa dado el estado actual del caso en segunda instancia, entiéndase, RETARDO INJUSTIFICADO QUE VULNERA, ENTRE OTROS, EL DERECHO A TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**
19. Es decir, **el deber de los operadores de justicia y fundamentalmente del CJ de asegurar que no existan obstrucciones de hecho o de derecho que impidan la presentación y la tramitación que corresponde a las garantías jurisdiccionales NO FUE GARANTIZADA Y PEOR AÚN SANCIONADA Y POR ENDE CORREGIDA.**
20. Resulta entonces posible afirmar que tanto en primera como en segunda instancia el proceso de acción de protección con medidas cautelares que debe resultar eficaz y expedito ha sido sujeto a un largo e injustificado proceso; a pesar del requerimiento insistente y justificado de la parte accionante de pronunciarse de forma urgente debido a la circunstancia de grave riesgo que enfrentan las comunidades afectadas por el derrame de petróleo.
21. Los largos e injustificados plazos en los que han incurrido los jueces de Orellana que tienen bajo su conocimiento la causa están LEJOS de considerarse celeres y razonables; especialmente cuando de diversas, sobradas y motivadas maneras advertimos a los jueces sustanciadores de esta causa que el RIESGO de que los hechos (Derrame) causantes de la vulneración volvieran a presentarse, como en efecto ha ocurrido en varias oportunidades desde el 07 de abril hasta la presente fecha.
22. A lo anterior se suma y con mucha preocupación lo que consideramos y advertimos en nuestra apelación como error inexcusable, dolo y negligencia manifiesta por parte del Juez Oña Mayorga, dado entre otras razones por que en el proceso resolvió en sentencia la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas conjuntamente con la acción de protección tal como sigue:

“RESUELVE: 1) *Negar la petición de medidas cautelares planteada por los accionantes*”.

Como se ha señalado en esta acción las medidas cautelares conjuntas fueron solicitadas el 29 de abril de 2020 y fueron resueltas junto la resolución de fondo, en sentencia de 1 de septiembre de 2020 notificada el 12 de octubre de 2020.

El juez Oña, en su calidad de juez constitucional debía conocer que las medidas cautelares al ser solicitadas de manera conjunta, tienen el propósito “hacer cesar la

violación o amenaza de violación de un derecho.” mientras se tramita la garantía jurisdiccional respectiva.

23. Las medidas cautelares, de acuerdo con norma expresa del LOGJCC (Artículo 32 inciso segundo) deben ser tramitadas PREVIAMENTE a la acción para declarar la violación de derechos, y esto es lógico porque al hacerlo en sentencia se desnaturaliza la acción de medida *cautelar*, esta pierde completamente su propósito de hacer cesar la vulneración de derechos durante el tiempo en el que se tramita la acción. El inciso segundo del artículo 32 citado señala:

*Art 32.- Petición.- (...) En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. **En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.***

24. El desconocimiento del Juez Oña Mayorga de normativa expresa, de la naturaleza de una medida cautelar y su propósito en la protección y garantía de derechos constitucionales configura evidentemente ERROR INEXCUSABLE en la labor de un juez constitucional que debe, saber, al menos, cual es la finalidad de cada garantía jurisdiccional y actuar en consecuencia.
25. Las medidas cautelares además, tienen la característica de inmediatez que el Juez Oña Mayorga debió imperativamente observar y no lo hizo, así, pese que le fue requerido de manera expresa varias veces como consta en el análisis sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, falló sobre las medidas cautelares, **cinco meses después de que estas le fueron solicitadas junto con las pretensiones de fondo**. El Juez Oña, nuevamente desconoció norma expresa que señala:

*Art. 29.- Inmediatez.- Las medidas cautelares deberán **ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.***

26. Por estas dos razones 1. **no haber tramitado las medidas cautelares previamente a la acción de protección** 2. **no haber resuelto sobre ellas de manera inmediata**. El Juez Jaime Oña Mayorga incurrió en el supuesto del artículo 109 literal 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicitamos la declaratoria judicial previa de ERROR INEXCUSABLE.
27. En la tramitación de la causa el juez incurrió en negligencia manifiesta dado que el 19 de agosto de 2020, el juez Jaime Oña Mayorga suspendió la audiencia señalando que esta se reinstalará el 1 de septiembre con el fin de escuchar la sentencia.
28. El primero de septiembre de 2020 el juez **dio lectura** a la sentencia, que luego fue traducida al kichwa a partir justamente del documento que había sido leído por el juez. La sentencia estuvo lista desde esa fecha, como puede constatarse de las grabaciones de la audiencia y sin embargo, pese a los varios escritos presentados para exigir su notificación, esto no ocurrió durante 41 días. La sentencia fue notificada recién el 12 de octubre de 2020.
29. El artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Norma **especial la única aplicable al caso señala** que:

3. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

30. La celeridad de los procesos constitucionales, su rapidez, es la característica que hace de ellos recursos adecuados para garantizar los derechos constitucionales, en los términos del artículo 86 de la Constitución y del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
31. La omisión de la notificación de una sentencia que ya estaba lista y redactada, que fue leída en la audiencia, durante 41 días configura, sin lugar a dudas, NEGLIGENCIA MANIFIESTA de parte del Juez Oña Mayorga, negligencia que pedimos sea declarada judicialmente.
32. En la tramitación de la causa el juez incurrió en dolo dado que durante la tramitación de la causa, específicamente al reinstalarse la audiencia que había estado suspendida durante 75 días, el Juez Oña Mayorga hizo notoria su animadversión contra las personas accionantes.
- a) El 4 de agosto de 2020, el juez Oña Mayorga en providencia señaló que “1.- Para conocimiento de los sujetos procesales, de la documentación que se adjunta, (prueba PCR-), se determina que he dado positivo para el virus COVID-19, desde el 30 de mayo del 2020 hasta la presente fecha, cuyo contagio se produce, dentro de mi jornada laboral en las instalaciones del Complejo Judicial de Francisco de Orellana, atendido esta causa. Según los accionantes he guardado silencio al no dar ninguna explicación por qué no se reanuda la audiencia, que me encuentro vulnerando más aun sus derechos según ellos, cómo?, me pregunto al ser portador del virus COVID-19, mi obligación era guardar aislamiento domiciliario, para no contagiar a ninguna persona, mas aún a mi familia, he tenido días en los cuales ha estado en juego mi vida, por los estragos de este virus mortal, que gracias a la atención oportuna pude salvar mi vida, cómo? voy a dar una declaración sobre el caso, en el estado calamitoso que me encuentro, pese a eso se ha emprendido una campaña en los medios de comunicación y redes sociales, sobre la supuesta demora en la causa, y otras malas interpretaciones de mi actuar, que han mermado a mi familia y a mi buen nombre como servidor judicial, pero eso si nunca se han dedicado a investigar sobre mi estado de salud, razón suficiente que justifica la demora, hecho de fuerza mayor, por todo esto se ha concedido licencia por enfermedad. Este juzgador ratificando el compromiso con la administración de justicia y la ciudadanía, pese a mantenerme positivo para COVID 19, bajo vigilancia médica, de forma telemática continuare conociendo y hasta la resolución de la referida causa.”
- b) Al reinstalar la audiencia el 12 de agosto de 2020, el Juez Mayorga dijo textualmente lo siguiente: “Estoy conciente de las pretensiones de los accionantes pero eso no les da el derecho a pisotear mi nombre a mi familia con una campaña de desprestigio que han emprendido en las redes sociales y los medios de comunicación sobre lo cual en su momento haré valer mis derechos ante las instancias respectivas. Señores accionantes se alude que el juez ha guardado silencio sobre las pretensiones de las medidas cautelares. Les informo sobre mi actuar en esta acción constitucional solo puede ser revisada por los jueces de alzada al emitir la resolución que corresponda ni tampoco mi actuar jurisdiccional lo puede investigar ni sancionar ningún órgano interno o externo de la función judicial mientras no se califique mi actuación como errada o dolosa por dicho tribunal de alzada sino sería una intromisión en la administración de justicia que está prohibida por la ley (...) Desde el primero de junio de 2020 se encargó el despacho a los jueces Walter Pío Arriaga y Guillermo Celi quienes debían atender lo pertinente en esta causa. Es ilógico solicitar explicación a este juzgador por el tiempo transcurrido. Mi deber es administrar justicia. Toda la información y explicación a los sujetos procesales mediante otro medio que no sea decretos o providencias sobre la demora por la enfermedad que padezco. Eso le corresponde a otro ente, ustedes determinarán quién y por qué no lo hizo. Mas no culpar a este juzgador sobre ello. Según la apreciación del Defensor del Pueblo de Orellana en los medios y redes sociales manifiesta que este juzgador no atiende las causas en el tiempo oportuno manifestando que mi actuar es contrario a la ley. Para conocimiento del Defensor del Pueblo, los sujetos procesales y las partes accionadas, viendo que esta audiencia es transmitida a nivel internacional puse a conocimiento del Defensor del Pueblo de

Orellana mediante decreto en una causa constitucional anterior a esta le hice conocer con antelación que este juzgador se encuentra ya dos años como único juez dentro la unidad judicial multicompetente de Francisco de Orellana que fue creada para tres jueces dos los mismos que han sido destituidos y removidos hasta el momento no han sido nombrados su reemplazo. Mi trabajo ha sido sin descanso, esta circunstancia ha afectado mi salud gravemente, razón por la cual me encuentro que no puedo recuperarme en su totalidad por el Covid-19. Se me compara además con jueces que han liberado delincuentes, eso no le permitiré a nadie. Mi actuar ha sido honesto y apegado a la ley. Creo que para el entendimiento de cualquier ser humano es imposible que un solo juez atienda una capital de provincia en el área multicompetente penal por alta incidencia de causas y delitos penales. Exhortó nuevamente a la Defensoría del Pueblo, al Consejo de la Judicatura que emprendan gestiones para la incorporación de jueces en esta provincia. La Corte Constitucional efectivamente ha solicitado información no solo por la demora, sino también por las medidas que emprendió el Consejo de la Judicatura para prevenir el contagio del covid-19 a los servidores judiciales (...) *a mis detractores les pido que dios les proteja de este virus.*

- a) En la misma audiencia se comunicó la existencia de un decreto dictado ese día en la mañana, *mediante el cual se negó la solicitud de nueva prueba hecha por la parte accionada como prueba nueva razón del tiempo transcurrido “ya que la demanda dentro de sus argumentos iniciales se concreta a los hechos específicos de siete de abril de 2020, mas no de los hechos que tratan de aludir los sujetos procesales (...) por lo mismo bajo la seguridad jurídica no puedo permitir que se incorporen nuevos elementos de prueba por parte de los demandantes ya que el tiempo procesal de ellos ya pasó, bajo la seguridad jurídica, proseguimos en la audiencia.”*
- b) El juez, luego de estas afirmaciones, *bloqueó los micrófonos de las personas demandantes y sus abogadas y abogados, impidiéndolas intervenir o cuestionar sus disposiciones en relación con la audiencia, la negativa de nueva prueba y eventualmente objetar.* Ante la solicitud de palabra de una de las abogadas de la parte demandante, señaló textualmente lo siguiente *“no señora abogada, cualquier requerimiento haga llegar por escrito, continuamos con la audiencia han requerido celeridad, por lo mismo continuamos”*
- c) Durante toda el día 12, de reanudación de la audiencia *ninguno de las abogadas y abogados de la parte demandante pudo intervenir para cuestionar los procedimientos, cuando eventualmente se habilitaron los micrófonos nuevamente fueron bloqueados.* Se señala que en ninguna de las audiencias anteriores el juez había procedido de la misma manera en relación con las entidades de la parte accionadas, quienes, como se puede comprobar de las grabaciones, interrumpieron múltiples veces inclusive los alegatos de inicio de la parte accionante.
- d) Asimismo, como consta de la prueba presentada por las entidades accionadas, y de sus intervenciones en la audiencia, estas tuvieron la oportunidad de presentar al juzgador, información sobre *“actualización” de hechos posteriores al 1 de junio y presentaron documentación posterior al 1 de junio.* El juez escuchó en la audiencia dichas *“actualizaciones” a varias de las entidades demandadas, inclusive a la empresa OCP, luego de haber señalado que no proceden las actualizaciones.*
- e) En esa misma audiencia, *el juez adelantó criterio respecto de la carga de la prueba uno de los puntos controvertidos, así señaló al abogado de la compañía OCP, de manera textual que “señor abogado, (...) usted mismo lo ha dicho como institución no tiene la obligación de la carga de la prueba como empresa pública (...)”*

33. El 1 de septiembre el juez dictó sentencia oral negando la procedencia de la acción de protección y de las medidas cautelares. Luego de ser leída la sentencia y traducida al kichwa el juez cerró los micrófonos sin permitir a las partes apelar.

34. La sentencia no fue notificada durante 41 días.
35. De la relación de los hechos, la animadversión manifiesta, la actitud claramente parcial respecto una parte en relación con la otra, adelantar criterio, solicitar en la audiencia que se presenten escritos cuando es en la audiencia donde todo debe evacuarse de manera oral, bloquear los micrófonos, omitir notificar la sentencia durante 41 días, -lo cual no tiene justificación alguna, apuntan a que los actos del juez Oña en la causa tuvieron la clara intencionalidad de causar daño a una de las partes (accionantes) y favorecer a la otra (accionados). No se puede desconocer el hecho que el transcurso excesivo del tiempo que ha tomado la resolución de esta causa ha favorecido a las entidades accionadas -concretamente a las operadoras de los oleoductos, no así a las personas afectadas por el derrame quienes siguen sufriendo los efectos del mismo.

De acuerdo con la Observación general No. 14 “*El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*”. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado en el párrafo 27 que “**(u)n importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo**”

36. Todas las gravísimas omisiones, retardos y obstáculos para acceder a justicia se convierten en un agravante para la **GRAVÍSIMA SITUACIÓN DE VULNERACIÓN QUE SUFREN LAS COMUNIDADES** y que son de pleno y público conocimiento, no solo de los jueces que han sustanciado esta causa en primera y segunda instancia, sino también de Ustedes en su calidad de autoridades del CJ ya que diversos medios de comunicación y diversas organizaciones hemos publicado y denunciado de manera continua la situación que enfrentan las víctimas.
37. Se recuerda que es **OBLIGACIÓN** de todas las servidoras y servidores públicos de la Función Judicial; entiéndase los Jueces y Juezas y administrativos, en correspondencia con sus obligaciones, administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; que aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia y que serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes, entre otros por **violación del derecho a la tutela judicial efectiva, inadecuada administración o denegación de justicia**. Hechos que también pueden acarrear la responsabilidad internacional del Estado y la repetición a las y los servidores involucrados.
38. “La tutela judicial efectiva básicamente representa el **derecho de toda persona para acceder a los tribunales y obtener de aquellos la tutela adecuada de sus derechos subjetivos o intereses legítimos mediante una resolución que priorice las normas y principios constitucionales**, es decir, simboliza el derecho que tienen todas las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales, resoluciones motivadas que eviten su indefensión, de tal manera que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.”

PETICIÓN.-

Por todo lo anterior, exigimos:

1. Se nos dé una respuesta escrita, concreta y detallada sobre quién garantizará el derecho a tutela judicial efectiva a favor de las víctimas del derrame ocurridos el pasado 07 de abril de 2020 y de los todos los graves impactos que ese hecho supone para los derechos a vida íntegra, salud, alimentación y agua; entre otros.

2. Conocer, en detalle, todo aquello que ha realizado el CJ en cumplimiento del auto de verificación de la Corte Constitucional de 22 de julio de 2020, de los casos 1-20-EE/20 y 2-20-EE acumulados.
3. Conocer los resultados de las investigaciones dispuestas respecto de las vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en el trámite de la acción de protección con medidas cautelares; y, el establecimiento de responsabilidades a las y los operadores de justicia involucrados, debiendo iniciarse las investigaciones y sanciones que correspondan contra el juez Angel Ernesto Moran Mejia, Juez Provincial de Orellana, sustanciador de la fase de apelación.
4. Se disponga a todas las autoridades judiciales el cumplimiento estricto de los términos y plazos establecidos en la ley que garantizan que las garantías jurisdiccionales se cumplan bajo los principios de celeridad, imparcialidad, oralidad y cumplan así con su finalidad de garantizar la tutela efectiva de las víctimas de violaciones de derechos humanos.
5. Que las autoridades de la administración de justicia establezcan e implementen todas las medidas necesarias para garantizar la no repetición de estas demoras injustificadas y detrimentales de derechos ciudadanos y colectivos.
6. Finalmente, que se nos notifique de inmediato la sentencia de segunda instancia a fin de poder seguir en nuestra búsqueda de justicia.

Notificaciones o comunicaciones que correspondan las recibiré en las siguientes direcciones electrónicas carlos.jipa1981@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, sylviabonillab@hotmail.com, pmaldonado@fundacionaldea.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com comunicacionconfeniae@gmail.com

Sr. Carlos Simón Jipa Andi
CC. 2100234166
PRESIDENTE
Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana
(F.C.U.N.A.E)

Abg. Vivian Idrovo Mora
MAT. 17-2007-737 FACJ